



PARTIDO SOCIALISTA DE CHILE

REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DEL COMITÉ CENTRAL Y DE LAS DIRECCIONES REGIONALES Y COMUNALES CORRESPONDIENTES AL AÑO 2006

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º

La preparación, realización, escrutinio y calificación de los procedimientos de elección de militantes que deben integrar el Comité Central y las direcciones Regionales y Comunales del Partido Socialista de Chile, se regirá por lo previsto en el Estatuto del Partido, el XXVI Congreso General Ordinario, la Conferencia Nacional de Organización de 2002, el presente Reglamento y las instrucciones para su aplicación que dicte el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 2º

El acto electoral correspondiente a los órganos señalados en el artículo primero se realizará cada dos años, de modo simultáneo y será convocado por el Comité Central o el Consejo General.

ARTÍCULO 3º

Se elegirán 90 miembros del Comité Central, 30 de ellos mediante votación nacional, y 60 distribuidos en proporción a los militantes de cada Región, a través de votaciones regionales, asegurando al menos uno por Región, según se indica en el Cuadro I, columna B. Al Comité Central se incorporarán, con plenos derechos, los presidentes regionales. En el caso del exterior, su representación le corresponderá a sólo uno de ellos.

ARTÍCULO 4º

Cada Regional y Comunal elegirá el número de integrantes que para la dirección respectiva establece el Título Segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 5º

La elección de las direcciones de todos los niveles se efectuará mediante competencia de listas, sustentadas en plataformas políticas suscritas por los candidatos, las que deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El número de candidatos que integren cada lista no podrá ser superior al número de cargos a elegir para la dirección correspondiente.
- b) Cada lista estará integrada por lo menos con un 40% de candidatos de género femenino o masculino y un 15% de jóvenes.

ARTÍCULO 6º

Cada lista elegirá su apoderado que tendrá acceso privilegiado ante los tribunales electorales y el Tribunal Supremo, en su caso, para informarse sobre el desarrollo del proceso electoral, esto es, constitución de mesas, número de electores, eventuales reclamos e irregularidades detectadas, y sobre los cómputos específicos, parciales y acumulados, que se tuvieren.

En el desempeño de su labor, los apoderados de lista coadyuvan con el buen desarrollo del proceso electoral y con la función que cumplen los respectivos tribunales.

ARTÍCULO 7°

Será incompatible la condición de miembro del Comité Central o Presidente Regional con la de Ministro, Subsecretario, Director Nacional o Regional de Servicios, Intendente, Gobernador o Seremi.

ARTÍCULO 8°

La Dirección Nacional del Partido deberá generar las condiciones que permitan llevar a cabo un proceso electoral participativo e informado. En especial, deberá difundir las normas que rigen la elección respectiva.

En esa virtud, todas las listas y candidaturas participantes en la elección tendrán acceso igualitario a la red del Partido y a su sitio web. Asimismo, los locales partidarios en el nivel nacional, regional y comunal, deberán estar disponibles para actos de proclamación y conferencias de prensa de todas las listas que participan en la elección. Lo anterior en modo alguno significa que funcionen como comandos de campaña de una lista determinada. Para garantizar a todas las listas el ejercicio de este derecho y el uso adecuado de los locales partidarios, los apoderados de lista los solicitarán con la debida antelación a la instancia direccional que corresponda.

La Dirección Nacional del Partido proveerá los fondos necesarios para que el Tribunal Supremo elabore un impreso con las listas y plataformas políticas que compitan al Comité Central, tanto de elección nacional como regional, incluyendo de ser posible las candidaturas regionales.

Las listas tendrán, asimismo, el derecho y el deber de difundir ampliamente su plataforma política y la identidad de sus integrantes, sin perjuicio de las acciones que individualmente promuevan los candidatos.

Será responsabilidad de las Direcciones Comunales, o de la Dirección Regional donde no se haya constituido Dirección Comunal, informar a los militantes la dirección del local de votación que existiere en su Comuna, adoptando al efecto las medidas que estimen pertinentes.

ARTÍCULO 9°

Los militantes que colaboren en los procesos electorales en condición de vocales de mesa, miembros de tribunales electorales o en la custodia de documentos e información oficial de los resultados de la elección establecidos en este Reglamento, asumen el deber de realizar sus tareas con especial diligencia. El incumplimiento injustificado de este deber será sancionado por el tribunal correspondiente.

ARTÍCULO 10

Los militantes que maliciosamente obstruyeren el normal desarrollo de los actos electorales o intentaren alterar la libre voluntad de los votantes y los resultados electorales, serán sancionados por el tribunal correspondiente con suspensión por seis meses de sus derechos de militantes a expulsión del Partido, según el mérito de los antecedentes. Cualquiera sea la sanción impuesta, además, resultará inhabilitado para ocupar cargos en todos los niveles de dirección y ostentar la condición de mandatario del Partido por un período de dos años.

Dicha inhabilidad podrá extenderse hasta por 4 años para actuar en calidad de colaborador en los procesos electorales, en condición de vocal de mesa, miembro de tribunal electoral o en la custodia de documentos e información oficial de los resultados de las elecciones del Partido.

Del mismo modo, se sancionará a quienes realicen, promuevan o acepten cualquier tipo de conducta que considere la entrega de estímulos materiales o económicos a los electores, involucre gastos desproporcionados en las actividades de campaña o comprometa futuros beneficios a favor de quienes voten por determinada candidatura o lista y/o manifiesten su adhesión por la misma.

ARTÍCULO 11

En los procesos y actos electorales los candidatos y sus comandos deberán observar con celo un respeto irrestricto a los principios que resguardan y fortalecen la fraternidad y solidaridad socialista. Al mismo tiempo, deberán promover y garantizar una competencia leal y responsable, sobre la base de relaciones de confianza, respeto y buena fe entre sus pares y con los organismos y autoridades encargadas de velar por el fiel cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias durante el proceso electoral. Espíritu que se expresará en un protocolo suscrito por los apoderados de las listas en competencia al momento de inscribir las candidaturas ante el Tribunal competente.

En particular, no se aceptará la práctica conocida como “acarreo”. Esta conducta se presumirá cuando se utilicen vehículos de transporte público, incluidos los de transporte escolar, para el traslado de militantes a los locales de votación o a sus cercanías.

La transgresión a lo señalado en este artículo será objeto de sanción por parte de los tribunales partidarios, la que en ningún caso podrá ser inferior a seis meses de suspensión de los derechos militantes.

TÍTULO SEGUNDO DE LA PRESENTACIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS LISTAS, LOS CANDIDATOS Y EL SISTEMA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 12

Cada lista se inscribirá ante el tribunal respectivo, a través de su apoderado, quien deberá declarar expresamente si la lista cuenta o no con subpactos y si cumple con los requisitos establecidos en las letras a) y b) del artículo 5° del presente Reglamento. Junto con la antedicha inscripción, deberá entregarse la plataforma política de la lista.

Las listas de candidatos a cada dirección y sus subpactos, en su caso, se incluirán en una sola cédula, en el orden interno en que el apoderado respectivo inscribió la lista.

ARTÍCULO 13

Las inscripciones de las listas de candidatos podrán efectuarse hasta las 12 horas de los treinta días corridos, que precedan a la elección, ante el Tribunal que corresponda.

Las listas de candidatos deberán ser presentadas por escrito, suscritas individualmente por cada candidato, en duplicado y se incluirán en una sola cédula para cada nivel de dirección. Los candidatos al Comité Central que, por no residir en Santiago, no puedan suscribir personalmente su candidatura, podrán firmarla en otra ciudad o país enviándola al Tribunal Supremo por fax y su original por correo rápido. Este último, deberá ser despachado en un plazo no superior a tres días corridos, a contar del cierre de las inscripciones de las listas.

La presentación de candidaturas deberá contener la siguiente información sobre cada candidato:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Cédula nacional de identidad.
- c) Domicilio y teléfono o correo electrónico.
- d) Fecha de ingreso al Partido Socialista.
- e) En el caso de postular al Comité Central, si está ejerciendo algún cargo incompatible con la de miembro del mismo.
- f) La declaración de que "se cumple con los requisitos señalados en el Reglamento para poder postular".
- g) Con cual/es de los nombres (de pila) se desea aparecer en la cédula electoral.

Asimismo, deberán acompañar el comprobante de pago de cotizaciones del mes de marzo de 2006.

ARTÍCULO 14

Para manifestar su opción, cada elector podrá marcar una sola preferencia.

En todos los niveles de elección, serán válidos los votos en que el elector marca claramente una preferencia, sea por un candidato, por un subpacto o por una lista.

Serán nulos los votos en que el elector marque preferencias a listas diversas, a subpactos de listas diversas y/o a candidatos de listas diversas.

ARTÍCULO 15

La elección de los 60 miembros del Comité Central de elección regional se someterá a lo establecido en el Cuadro I respecto al número de representantes por Región (Columna B).

CUADRO I

| A | B |
|-----------------|-----------|
| I | 2 |
| II | 2 |
| III | 2 |
| IV | 3 |
| V | 5 |
| VI | 3 |
| VII | 3 |
| VIII | 8 |
| IX | 2 |
| X | 4 |
| XI | 1 |
| XII | 2 |
| R.M. | 22 |
| Exterior | 1 |

ARTÍCULO 16

El número de integrantes de cada nivel de Dirección será el siguiente (Cuadro II, Columna B):

- a) Las Direcciones Regionales estarán integradas por 10 miembros, salvo en la Región Metropolitana que la integrarán 12 miembros.
- b) Las Direcciones Comunes estarán integradas por 5 miembros cuando tengan hasta 299 militantes; por 7 miembros cuando tengan entre 300 y 499 militantes; y por 9 miembros cuando tengan 500 o más militantes.

ARTÍCULO 17

El mínimo de integrantes de cada género y de jóvenes en las Direcciones Regionales y Comunes se indica en las Columnas C y D, respectivamente, del Cuadro II.

CUADRO II

| A NIVEL DE DIRECCIÓN | B NÚMERO DE INTEGRANTES | C MÍNIMO DE INTEGRANTES POR GÉNERO (30%) | D MÍNIMO DE INTEGRANTES JÓVENES (15%) |
|-------------------------------------|--|---|--|
| REGIONAL | 10 | 3 | 2 |
| | 12 | 4 | 2 |
| COMUNAL | 5 | 2 | 1 |
| | 7 | 2 | 1 |
| | 9 | 3 | 1 |

**TÍTULO TERCERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y SUPERVISIÓN DE LAS ELECCIONES**

ARTÍCULO 18

En el nivel comunal, la organización, supervisión y calificación de los eventos eleccionarios estará a cargo de los Tribunales Electorales Comunes, cuyos miembros serán designados por el Ampliado Comunal hasta 48 horas antes de la inscripción de las listas, o en su defecto por el Tribunal Regional, de acuerdo al procedimiento que estime pertinente, indicándolo.

Los Triceles Comunes estarán compuestos de 3 a 5 titulares, según lo decida el órgano que los designa.

ARTÍCULO 19

La organización, supervisión y calificación de los eventos eleccionarios en los niveles nacional y regional estará a cargo del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales respectivamente.

Los Tribunales Regionales estarán compuestos por 5 titulares y 2 suplentes.

ARTÍCULO 20

Donde no estén constituidos los Tribunales Regionales, sus integrantes serán elegidos por el Consejo Regional antes del cuarto día que preceda a la inscripción de candidaturas y ejercerán sus cargos por el lapso de tiempo que falte para completar el período respectivo.

De no ser posible reunir al Consejo Regional, el Tribunal Supremo procederá a designarlos, a partir

de una nómina propuesta por la Dirección Regional respectiva. Sin embargo, aún a falta de la mencionada propuesta, el Tribunal Supremo deberá constituir los Tribunales Regionales que falten.

Se entenderá que no está constituido el Tribunal Regional cuando permanecen en el cargo menos de tres de sus integrantes.

ARTÍCULO 21

Cada Tricel Comunal, Regional y el Tribunal Supremo, respectivamente, efectuarán una audiencia pública a las 9 horas del quinto día posterior a la expiración del plazo para inscribir las listas del nivel correspondiente, con el objeto de determinar el orden de su precedencia en la cédula electoral. Para estos efectos se realizará un sorteo con letras del abecedario en número igual al de las listas inscritas. Atribuidas las letras a cada lista, el orden se ajustará al del abecedario.

ARTÍCULO 22

Las candidaturas deberán suspender todo acto de propaganda 48 horas antes del día de la elección. Durante la votación y en el lugar en que ésta se efectúe, se prohíbe absolutamente la realización de actos o cualquiera clase de manifestación o de propaganda que pueda influir en la decisión de los votantes.

Cualquier acto que se realice en contravención a estas normas deberá ser sancionado por el Tribunal respectivo y elevados los antecedentes al Tribunal superior si la gravedad de los hechos lo amerita.

ARTÍCULO 23

La calificación de las candidaturas se efectuará por el respectivo Tribunal y por el Tribunal Supremo en el caso de las listas al Comité Central, en el plazo de 48 horas siguientes a la fecha de cierre de las inscripciones. Este procedimiento consistirá en resolver, en el plazo antedicho, las impugnaciones que se presenten respecto de determinadas candidaturas o listas por incumplir con alguno de los requisitos establecidos tanto en la normativa estatutaria como reglamentaria.

Las impugnaciones a que se alude en el inciso precedente deberán ser presentadas dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de cierre de la inscripción de las listas.

Las resoluciones de los Tribunales serán apelables por el apoderado de la lista correspondiente, durante las 24 horas siguientes ante el Tribunal inmediatamente superior, el que resolverá en un plazo de 24 horas y su fallo será definitivo.

DE LOS ELECTORES

ARTÍCULO 24

Tendrán derecho a voto todos los militantes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Militantes del Partido a lo menos 6 meses antes de la fecha fijada para el acto eleccionario respectivo y que presenten, al momento de votar, su Cédula Nacional de Identidad y el recibo de pago de cotizaciones correspondiente al mes de marzo de 2006.

ARTÍCULO 25

El Registro de votantes o electores estará constituido por:

- a) Los militantes acreditados legalmente en el Partido Socialista por el Servicio Electoral.
- b) Los militantes impedidos por resolución judicial de ejercer derechos políticos por causas generadas en hechos políticos acaecidos con anterioridad al 11 de marzo de 1990. El Tribunal Supremo podrá autorizar la inclusión en este padrón especial, de otros militantes que, por diferentes razones, no puedan figurar en el padrón legal.
- c) Los militantes menores de 18 años y mayores de 14 años inscritos en los registros del Partido, que tengan cédula de identidad.
- d) Los militantes de las estructuras del Partido en el exterior, debidamente acreditados en el registro partidario.
- e) Los compañeros procedentes del exterior que han adoptado otra nacionalidad.
- f) Los militantes reincorporados por resolución adoptada por el Congreso General del Partido o por el Tribunal Supremo, si aquél le ha delegado tal potestad.

Los militantes a que se refieren las letras b), c), d), e) y f) figurarán en un registro anexo y separado del padrón legal de militantes.

Excepcionalmente y sólo respecto del registro anexo a que se refiere el inciso anterior, el Tribunal Supremo podrá conocer de reclamaciones relativas a omisiones injustificadas.

ARTÍCULO 26

No podrán votar los militantes que, por resolución firme del Tribunal Supremo o de un Tribunal Regional estén impedidos de hacerlo.

DE LOS CANDIDATOS

ARTÍCULO 27

Todo militante podrá postular a una sola Dirección (Comité Central, Dirección Regional o Comunal).

Quienes postulen al Comité Central deberán hacerlo en una lista de elección nacional o en una lista de elección regional, y en ningún caso en ambas.

ARTÍCULO 28

Para ser candidato se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener una antigüedad de 7 años de militancia para postular al Comité Central, de 5 años para la Dirección Regional y de 1 año para la Dirección Comunal; y estar al día en el pago de cotizaciones al mes de marzo de 2006.
- b) No ser miembro del Tribunal Supremo, de los Tribunales Regionales ni de los Triceles

Comunales y, en caso de haberlo sido, haber dejado ese cargo con al menos seis meses de antelación a la elección.

- c) No haber ejercido un cargo de dirección del Partido del mismo nivel por dos o más períodos consecutivos, contados a partir del Congreso General Extraordinario de Concepción realizado en 1998. Para este efecto, se considerará cumplido el período si se ha ejercido el cargo a lo menos durante la mitad de aquél.
- d) La inhabilidad indicada en la letra anterior se entenderá como sobreviniente respecto de quienes resulten electos presidentes regionales y se hayan desempeñado como miembros del Comité Central por dos o más períodos consecutivos, contados a partir del Congreso General Extraordinario de Concepción realizado en 1998.
- e) No estar impedido de ejercer derechos militantes por resolución firme del Tribunal Supremo o de un Tribunal Regional.

TÍTULO CUARTO DE LOS ACTOS PREPARATORIOS A LA ELECCIÓN

DE LAS CÉDULAS ELECTORALES

ARTÍCULO 29

La emisión del sufragio se hará mediante cédulas impresas, en forma claramente legible, en papel no transparente.

Se confeccionarán cédulas de diferente color para cada nivel de dirección:

- a) Para miembros del Comité Central de elección nacional.
- b) Para miembros del Comité Central de elección regional.
- c) Para miembros de cada Dirección Regional.
- d) Para miembros de cada Dirección Comunal.

ARTÍCULO 30

La impresión de las cédulas de votación indicadas en las letras a) y b) del artículo anterior será de responsabilidad del Tribunal Supremo y su financiamiento garantizado oportunamente por la Mesa del Partido.

La impresión de las cédulas correspondientes a las letras c) y d) del artículo anterior será de responsabilidad de los Tribunales Regionales y Comunales respectivos, y su financiamiento garantizado oportunamente por las Directivas correspondientes a dichos niveles.

En cada cédula de votación se indicará que el elector sólo puede marcar una preferencia, ya sea a una lista, un subpacto o a un candidato.

ARTÍCULO 31

Al lado izquierdo del nombre de la lista y del número de cada candidato habrá una raya horizontal o guión, a fin de que el elector pueda marcar su preferencia completando una cruz con una raya vertical.

DE LOS LOCALES Y LAS MESAS DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 32

Habrá un local de votación por cada Comunal y una mesa de votación hasta 500 inscritos en el Registro de militantes. La ubicación del local de votación deberá ser publicada al menos 48 horas antes de la votación.

Cada Tribunal Regional informará al Tribunal Supremo, con al menos diez días de antelación a la fecha de la elección, las comunas o agrupaciones de comunas de su jurisdicción que participarán en el acto electoral, con sus respectivos locales de votación, lo cual se comunicará a los apoderados de lista.

En ningún caso las urnas podrán ser trasladadas de un local a otro durante el proceso de votación. La transgresión de esta norma será considerada como una falta gravísima, de la cual deberá conocer obligatoriamente el Tribunal Supremo.

ARTÍCULO 33

Las mesas electorales se compondrán de tres vocales que deberán ser militantes con más de un año de antigüedad.

ARTÍCULO 34

No podrán ser vocales de mesas:

- a) Los candidatos.
- b) Los miembros de dirección partidaria de cualquier nivel.
- c) Los integrantes de los Tribunales.
- d) Los cónyuges o parientes consanguíneos o afines en toda la línea recta y la colateral hasta el segundo grado inclusive (del candidato).
- e) Aquellos que se encuentren, a la fecha del acto eleccionario, en cumplimiento de sanciones disciplinarias impuestas por los Tribunales partidarios.

ARTÍCULO 35

Los vocales de mesas serán designados por el Tribunal Electoral Comunal respectivo, a lo menos con una antelación de 5 días a la fecha de realización del acto eleccionario. En caso de imposibilidad del nominado, se designará a otro militante.

ARTÍCULO 36

Los vocales, convocados por el respectivo Tribunal Comunal, se reunirán un día antes del acto eleccionario para constituirse.

En esta reunión elegirán un Presidente, un Secretario y un Vocal.

DE LAS FUNCIONES DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 37

El Presidente de Mesa deberá firmar las cédulas electorales inmediatamente antes de serles entregadas al votante. Le corresponderá, además:

- a) Dejar constancia en el Acta de los incidentes ocurridos durante la votación.
- b) Dirigir el escrutinio.
- c) Entregar los votos utilizados y escrutados y los sobrantes, dejando constancia de su número en el Acta del escrutinio.
- d) Tomar todas las medidas conducentes a que el acto eleccionario se desarrolle normalmente.

DE LAS FUNCIONES DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 38

Corresponde al Secretario:

- a) Certificar la identidad del votante con su Cédula de Identidad, comprobando que aparezca en el Registro y que presente el recibo de pago de cotizaciones que establece este reglamento.
- b) Controlar que el votante firme el Registro de Firmas.
- c) Entregar el original y tres copias del Acta al Tricel Comunal, conservando otra en su poder en la que el representante del Tricel dejará constancia de la fecha y hora en que recibió las anteriores.
- d) Entregar a los apoderados de las listas, a los candidatos y a los vocales que lo soliciten copias del Acta del escrutinio.

DE LAS FUNCIONES DEL VOCAL

ARTÍCULO 39

El vocal de mesa deberá colaborar con el Presidente y Secretario, realizando las funciones entregadas por éstos y participar directamente en el escrutinio.

DE LOS APODERADOS

ARTÍCULO 40

Cada lista de candidatos deberá designar un apoderado ante el respectivo Tribunal, quien debe ser militante y no podrá postularse en esta elección.

ARTÍCULO 41

Los apoderados tendrán a su cargo la inscripción de la lista que representan y podrán asistir, con

derecho a voz, a las actuaciones que les corresponda efectuar a los TRICELES y mesas receptoras de sufragios.

ARTÍCULO 42

Una vez inscrita la lista por su apoderado, el Tribunal que corresponda le entregará una credencial para que pueda efectuar los actos propios de su mandato.

ARTÍCULO 43

Un militante podrá ser apoderado de más de una lista si éstas corresponden a elecciones de distintos niveles direccionales.

ARTÍCULO 44

El reemplazo de un apoderado deberá realizarse por escrito ante el respectivo Tribunal y contar con la anuencia y firma del reemplazado.

ARTÍCULO 45

Cada lista podrá designar apoderados de mesa para los efectos del acto eleccionario.

Los apoderados de mesas serán designados por el apoderado de la lista, por escrito y con su firma, ante las autoridades de la respectiva mesa.

ARTÍCULO 46

Los apoderados de mesas tendrán derecho a instalarse al lado de los miembros de las mesas receptoras de sufragios o del TRICEL, observar los procedimientos, formular las objeciones que estimen convenientes, tanto durante la realización de la votación como en los escrutinios y demás actos posteriores a la elección, exigir que se deje constancia de ellas en las actas respectivas, pedir que se les certifique la autenticidad de las actas, los resultados de las elecciones y demás certificaciones que correspondieren, confirmar las Cédulas de Identidad de los electores y, en general, tendrán derecho a todo lo que haga eficaz el desempeño de su mandato.

DE LOS ÚTILES ELECTORALES

ARTÍCULO 47

Los TRICELES deberán tener los útiles electorales a lo menos el segundo día anterior a la realización del acto electoral.

Sin perjuicio de otros materiales que se estimen necesarios, al menos deben considerarse los siguientes:

1. Los Registros de militantes que correspondan, debidamente certificados.
2. Las cédulas electorales, en número suficiente para que todos los electores puedan sufragar.
3. El Registro de Firmas de Votantes, debidamente foliado y en duplicado.
4. Un formulario, en cuadruplicado, de Acta de Instalación por cada mesa.
5. Un formulario, en cuadruplicado, de Acta de Escrutinio por cada elección (4 en total: Comité

Central de elección nacional, Comité Central de elección regional, Dirección Regional y Dirección Comunal).

6. Un sobre para las Actas de Escrutinios (originales) de las elecciones al Comité Central, que se enviarán al Tribunal Supremo.
7. Un sobre para las Actas de Escrutinio que se remitirán al Tribunal Regional.
8. Un sobre para el Registro de Firmas de Votantes, que se enviará al Tribunal Regional.
9. Copia del Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 48

Los votos escrutados, sean "válidos", "objetados", "nulos" o "en blanco"; y las cédulas de votación no usadas o inutilizadas, se empaquetarán separadamente y enviarán al Tribunal Regional respectivo para su custodia.

ARTÍCULO 49

Los útiles electorales serán distribuidos a las mesas receptoras exclusivamente en el local de votación y en el día de la elección.

ARTÍCULO 50

Los Registros o Padrones de militantes para la presente elección son los entregados por la Secretaría Nacional de Organización vigentes al 23 de octubre de 2005 y visado por el Tribunal Supremo del Partido.

TÍTULO QUINTO DEL ACTO ELECTORAL

DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE SUFRAGIOS

ARTÍCULO 51

Una hora antes de la señalada para el funcionamiento de la mesa de votación, el Presidente, el Secretario y el Vocal de la misma se reunirán en el local designado para su funcionamiento.

ARTÍCULO 52

En el evento de que no se hagan presentes las autoridades de la mesa, asumirán como tales los primeros electores que se hubieren hecho presentes, a menos que estén imposibilitados para hacerlo, caso en el cual se integrará con los que manifiesten su deseo de integrarla, dejando constancia en el Acta de los reemplazos efectuados.

ARTÍCULO 53

Recibidos los útiles, el Presidente procederá a levantar el Acta de Instalación, dejando constancia de la cantidad de materiales recibidos (cédulas de votación, formularios de actas, sobres, etc.) y de las eventuales irregularidades que pudieran haberse detectado.

Enseguida se procederá a la comprobación de que la urna esté vacía, se sellará, se revisará la cámara secreta y se adoptarán las medidas de resguardo y prevención destinadas a asegurar la transparencia del acto.

Cumplidos estos actos se declarará abierta la votación, dejándose constancia en el Acta la hora del

inicio.

ARTÍCULO 54

La votación se cerrará transcurridas 8 horas consecutivas desde la declaración de apertura de la votación, siempre que no hubiere ningún elector presente que desee sufragar en ese momento.

Efectuada la declaración de cierre, el Secretario procederá a escribir en el Registro de Firmas de Votantes, las palabras "no votó" frente al nombre de los electores que no hubieren votado.

En caso de que antes de las ocho horas de funcionamiento de la mesa hubieran sufragado la totalidad de los habilitados para hacerlo, el Presidente declarará cerrada la votación, dejando constancia de la hora en el Acta.

DE LOS ESCRUTINIOS

ARTÍCULO 55

Cerrada la votación, se procederá de inmediato a practicar el escrutinio, en el mismo lugar en que la mesa hubiere funcionado, en presencia de los apoderados, candidatos y votantes que lo deseen.

ARTÍCULO 56

En primer lugar el Presidente contará las cédulas no usadas e inutilizadas, por separado, dejando constancia de su número.

Luego contará el número de electores que hayan sufragado, según conste en el Registro de Firmas de Votantes, dejando constancia de ello.

A continuación se procederá a la apertura de la urna, a separar las cédulas de acuerdo a la elección a que se refieran, y a la verificación de que cada cédula tiene la firma del Presidente de la mesa.

ARTÍCULO 57

El orden del escrutinio será el siguiente:

- a) Escrutinio de los votos para el Comité Central de elección nacional.
- b) Escrutinio de los votos para el Comité Central de elección regional.
- c) Escrutinio de los votos para la Dirección Regional.
- d) Escrutinio de los votos para la Dirección Comunal.

ARTÍCULO 58

Para el escrutinio se procederá de la siguiente manera:

- a) Se procederá a abrir las cédulas y a comprobar que se ha marcado una sola preferencia, sea ésta a una lista, un subpacto o a un(a) candidato(a).
- b) Se leerán en voz alta los votos válidamente emitidos, indicándose las preferencias señaladas en favor de cada lista, subpacto o candidato, anotándolas en una nómina dispuesta al efecto. Todos los miembros de la mesa podrán comprobar que en la lectura

no se hayan cometido errores.

- c) A continuación se procederá a sumar las preferencias en favor de cada lista, subpacto o candidato.
- d) Las cédulas objetadas se escrutarán y computarán en el resultado de la elección. Éstas serán las que aparezcan con una clara preferencia a una lista, un subpacto o a un candidato.
- e) Se escrutarán como votos en blanco las cédulas que aparezcan sin señal que indique preferencia del elector.
- f) Enseguida se colocará, en lugar visible, el resultado del escrutinio, señalando además el número de cédulas anuladas y de votos en blanco.
- g) Terminado el escrutinio de que se trata, el Presidente pondrá las cédulas dentro del sobre destinado al efecto, separando las cédulas no objetadas, las objetadas, los votos nulos y en blanco y las no usadas e inutilizadas.
- h) Los sobres se cerrarán, sellarán y firmarán por el lado del cierre por todos los vocales y apoderados que quisieren.

ARTÍCULO 59

Finalmente se levantarán las Actas de los Escrutinios, estampándose separadamente en letras y cifras el número de votos de cada lista, subpacto y candidato.

Se dejará constancia de la hora inicial y de cierre de los escrutinios y de cualquier reclamo concerniente a la votación y al escrutinio.

ARTÍCULO 60

Las Actas de los Escrutinios se emitirán en cuadruplicado, firmándolas todos los miembros de la mesa y los apoderados que asistieren.

En el caso de las elecciones para el Comité Central (tanto de elección nacional, como regional), el original y la primera copia de las Actas de Escrutinios se entregarán al miembro del Tricel Comunal que supervise el acto, otra del Tribunal copia al Presidente Regional.

En el caso de las elecciones de direcciones Regionales y Comunales, las Actas se entregarán a los Tribunales Comunal y Regional respectivamente.

ARTÍCULO 61

Inmediatamente de recibir las Actas de los Escrutinios de las dos votaciones para el Comité Central (elección nacional y regional), el Presidente del Tricel Comunal deberá informar los resultados, vía fax o por teléfono, al Tribunal Supremo.

El original del Acta del Escrutinio deberá ser enviada de inmediato por el Presidente del Tricel Comunal al Tribunal Supremo, por correo certificado u otra vía que asegure su entrega en destino en un plazo no superior a las 48 horas desde el cierre de las mesas. La constancia del día y hora de recepción por el agente que trasladará el sobre a destino será prueba del cumplimiento de esta disposición.

DE LA DEVOLUCIÓN DE ÚTILES Y CÉDULAS

ARTÍCULO 62

Firmadas las Actas, se hará un paquete con el Registro de Votantes, los demás materiales usados en la votación y los sobres conteniendo los votos. El paquete será cerrado, sellado y firmado por los vocales y apoderados, haciéndose entrega del mismo en forma inmediata al Tricel Comunal, quien deberá mantenerlo en custodia hasta que haya concluido totalmente el proceso electoral.

TÍTULO SEXTO DE LAS CALIFICACIONES, RECLAMACIONES Y PROCLAMACIÓN DE LOS ELEGIDOS

DE LOS CANDIDATOS ELEGIDOS

ARTÍCULO 63

Para obtener el total de votos de cada lista se sumarán tanto las preferencias marcadas a candidatos como a subpactos o a la lista y se determinará el número de electos calculando la cifra repartidora.

En las listas en que no haya subpactos resultarán electos(as) aquellos(as) compañeros(as) que hayan obtenido las más altas votaciones dentro de la lista. De haberse declarado subpactos, se calculará, además, una segunda cifra repartidora, para determinar la distribución de los electos entre los subpactos, resultando elegidas las primeras mayorías de cada uno de ellos.

De esta forma, la determinación de los candidatos electos se efectuará mediante el siguiente sistema:

1. El total de votos de cada lista se dividirá por uno, por dos, por tres y así sucesivamente hasta dividir por un número igual al de cargos a elegir;
2. Los cuocientes que resulten de esta operación se ordenarán en orden decreciente en un solo listado;
3. El cuociente que en este orden decreciente coincida con el número de cargos por llenar, será la cifra repartidora;
4. El total de votos de cada lista se dividirá por la cifra repartidora y el cuociente que de esta operación resulte será el número de cargos que esa lista elegirá;
5. Si la lista se ha presentado sin subpactos, resultarán elegidos los candidatos que tengan las más altas mayorías individuales hasta el número de candidatos que le haya correspondido elegir a esa lista.
6. Si hay subpactos al interior de la lista, se aplicará igual criterio al establecido en los números precedentes.

DE LA APLICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE ACCIÓN POSITIVA

ARTÍCULO 64

Los mecanismos de acción positiva se aplicarán en el siguiente orden: género, jóvenes.

DE LA ACCIÓN POSITIVA DE GÉNERO

ARTÍCULO 65

Para hacer efectiva la acción positiva de género establecida en el Art. 32 del Estatuto del Partido, se procederá de la siguiente forma.

1. El mínimo de 30% de cada género será aplicado sobre el número total de miembros del Comité Central (90), lo que implica que no podrá tener menos de 27 miembros mujeres o varones.
 2. Si resulta elegido un número igual o superior a 27 miembros de cada género, no procederá aplicar corrección alguna.
 3. Si resultan elegidos menos de 27 miembros de alguno de los géneros, se aplicará el factor de corrección de la siguiente manera.
 4. Se contarán separadamente los electos por votación nacional de los electos en votaciones regionales.
 5. Si en la elección nacional se ha cumplido o superado el mínimo del 30% (9 miembros), no procederá corrección.
 6. En tal caso procederá hacer la corrección entre los electos por votaciones regionales, en un número que complete los 27 miembros del Comité Central del género correspondiente. (Por ej., si por elección nacional se han elegido 9, los de elección regional deberán completar los 18; si los de elección nacional son 11, los de elección regional deberán llegar a 16).
 7. Lo estipulado en las letras b) y c) se aplicará a la inversa en el caso de que en la elección por regiones se iguale o supere el mínimo (18 miembros), debiéndose aplicar la corrección entre los electos en votación nacional. (Por ej., si en la elección por regiones se han elegido 18, los elegidos en votación nacional deberán llegar a 9; en caso de que los elegidos regionalmente sean 21, los elegidos por votación nacional deberán llegar a 6).
4. La corrección que proceda en la elección nacional de los miembros del Comité Central se hará por lista, de la siguiente manera.
- a) A las listas que hayan elegido el mínimo del 30% de cada género entre sus electos no se les aplicará corrección.
 - b) Con las listas que no cumplan con el mínimo del 30% del género correspondiente, se calculará a cuánto asciende el 30% de dicho género en relación al total de electos de cada lista.
 - c) Luego se ordenarán las listas señaladas en la letra b), desde la que está más lejos hasta la que está más cerca de cumplir con el 30%.
 - d) Finalmente se aplicará la corrección de género, comenzando por la que está más lejos de cumplir con el 30% del género, hasta completar el número de miembros que corresponda.
 - e) Dentro de cada lista, se declarará electo el o la candidata, según corresponda, que tenga

la mayor votación siguiente a los ya electos, quien ocupará el lugar del o la candidata, según corresponda, con la menor votación entre los electos.

- f) Igual procedimiento se aplicará al interior de cada lista cuando se haya presentado con subpactos.
5. La corrección que proceda en la elección por regiones se hará de la siguiente manera.
- a) A las regiones que eligen un sólo miembro del Comité Central y a las que cumplan con el mínimo del 30% por género entre sus electos, no se aplicará corrección.
 - b) En las regiones que no hayan cumplido con el mínimo del 30% por género, se calculará el porcentaje de votos logrados por el género correspondiente, en todas las listas, respecto del total de votos emitidos en la región.
 - c) Luego se ordenarán las regiones señaladas en la letra b), desde la que tiene el mayor porcentaje hasta la que tiene el menor porcentaje de votación del género correspondiente.
 - d) Finalmente se aplicará la corrección de género, comenzando por la Región que haya logrado el menor porcentaje del género correspondiente hasta la que tenga el mayor porcentaje.
 - e) En cada Región, la corrección se hará por listas, y subpactos en su caso, mediante el mismo procedimiento indicado en el punto 4.
6. En caso de que dos o más listas de las indicadas en la letra d) del punto 4 del Art. 65, tengan el mismo porcentaje de incumplimiento de género, se procederá como sigue:
- Primero se calculará la proporción del total de votos del género en cuestión dentro de cada lista, respecto del total de la votación de la lista;
 - Luego se ordenarán las listas desde la que tiene mayor proporción de votos del género hasta la que tiene menor proporción;
 - Finalmente se aplicará la acción positiva, comenzando por la lista que tenga la menor hasta la que tenga la mayor proporción, hasta completar el número de miembros que corresponda.
 - Idéntico será el procedimiento a aplicar al interior de las listas que hayan presentado subpactos.
7. Para la aplicación de la acción positiva de género en las elecciones de direcciones Regionales y Comunales se procederá en idéntica forma a como se indica para la elección de los miembros del Comité Central de elección nacional (punto 4).

DE LA ACCIÓN POSITIVA PARA LOS JÓVENES

ARTÍCULO 66

Para hacer efectiva la acción positiva de un 15% a favor de los jóvenes, en todos los niveles

directivos, aprobada por el XXVI Congreso General Ordinario, se procederá de manera análoga al procedimiento descrito para la acción positiva de género, en el artículo 65, entendiéndose por jóvenes a aquellos militantes que a la fecha de la elección no hayan cumplido 30 años de edad.

DE LAS RECLAMACIONES

ARTÍCULO 67

Los apoderados de las listas podrán interponer reclamaciones de los actos electorales con respecto al funcionamiento de las mesas, a la falta de funcionamiento de ellas, a los escrutinios o a las actuaciones de personas que hayan coartado la libre expresión de la voluntad de los electores.

ARTÍCULO 68

Las reclamaciones de las votaciones para las direcciones Comunales deberán ser interpuestas dentro del plazo de 24 horas, contado desde el cierre de las mesas, ante el Tricel Comunal, el que deberá resolver dentro de las 24 horas siguientes.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 24 horas, contado desde la notificación, ante el Tribunal Regional, el cual deberá resolver en forma definitiva dentro del plazo de 48 horas, contado desde que reciba los antecedentes.

ARTÍCULO 69

Las reclamaciones de las votaciones para las direcciones Regionales deberán ser interpuestas dentro del plazo de 48 horas, contado desde el cierre de las mesas, ante el respectivo Tribunal Regional, el que deberá resolver dentro de las 48 horas siguientes.

De su fallo se podrá apelar en el plazo de 48 horas, contado desde la notificación, ante el Tribunal Supremo, el cual deberá resolver y fallar en forma definitiva dentro del plazo de 4 días desde que reciba los antecedentes.

ARTÍCULO 70

Las apelaciones a que se refieren los tres artículos anteriores se interpondrán ante el mismo tribunal cuya resolución se impugna, el que las remitirá de inmediato al tribunal superior competente para fallarlas.

ARTÍCULO 71

Las reclamaciones sobre las votaciones para el Comité Central deberán ser interpuestas ante el Tribunal Supremo, dentro del plazo de 48 horas contado desde el cierre de las mesas, el que deberá resolver en definitiva dentro de las 72 horas siguientes.

DE LAS PROCLAMACIONES

ARTÍCULO 72

De no presentarse reclamaciones, los candidatos electos para las direcciones Comunales y Regional serán proclamados por los respectivos Tribunales Comunal y Regional. Se procederá de igual forma cuando habiendo reclamaciones, éstas sean resueltas por sentencia firme de la misma instancia.

Todos los tribunales deberán comunicar al Tribunal Supremo el resultado final de las elecciones que hubieren calificado, incluyendo los nombres y número de preferencias tanto de los electos como de los no electos.

ARTÍCULO 73

En caso de existir apelaciones a las resoluciones de los triceles comunales, el Tribunal Regional respectivo, una vez falladas las reclamaciones por resolución firme, procederá a proclamar a los candidatos electos en las Direcciones Comunales.

En caso de existir apelaciones a las resoluciones del Tribunal Regional, el Tribunal Supremo, una vez falladas las reclamaciones por resolución firme, procederá a proclamar a los candidatos electos en la respectiva Dirección Regional.

ARTÍCULO 74

Si no hubieren reclamaciones, o una vez falladas si las hubiere, el Tribunal Supremo procederá a informar cuáles son los candidatos electos para el Comité Central, tanto de elección nacional como regional.

Al momento de constituirse el Comité Central se declararán vacantes los cargos de quienes, estando afectos a la incompatibilidad para asumirlos, no hayan acreditado la presentación de la renuncia al correspondiente cargo público, procediéndose a convocar a quienes los deban reemplazar, de la misma lista, con las correcciones que correspondan si se afecta la acción positiva por género.

ARTÍCULO 75

La proclamación de los miembros del Comité Central deberá efectuarse dentro de los diez días contados desde el acto electoral.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PARTIDO EN EL EXTERIOR

DE LAS INSCRIPCIONES DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 76

Las candidaturas a las Direcciones Comunales se inscribirán ante el respectivo Tricel Comunal. Las candidaturas a las Direcciones Regionales del Exterior y al Comité Central de elección regional se inscribirán ante el Tribunal Supremo, que las calificará.

DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

ARTÍCULO 77

No existiendo Tribunal Regional de la XIV Región, Exterior, de los fallos de los respectivos Triceles Comunales se podrá apelar ante el Tribunal Supremo.

Los Triceles Comunales comunicarán al Tribunal Supremo los resultados de la elección en

todos sus niveles obtenidos en los respectivos Comunales.

DE LAS COMUNICACIONES CON EL TRIBUNAL SUPREMO

ARTÍCULO 78

Las comunicaciones de los candidatos y de los Triceles Comunales al Tribunal Supremo podrán realizarse por correo electrónico, ratificándolas por fax.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º

La convocatoria a elecciones generales de autoridades partidarias, realizada por el Pleno del Comité Central celebrado el 21 de enero de 2006, fijó la fecha de la elección para el domingo 23 de abril de 2006. En esta virtud, el plazo de inscripción de las listas que participarán en la elección vence a las 12.00 horas del día 23 de marzo de 2006.

ARTÍCULO 2º

El Tribunal Supremo contará con una Central de Cómputos Electorales, a través de la cual procurará obtener una eficiente y oportuna información de los resultados de la elección. El primer cómputo parcial deberá anunciarse públicamente dentro de las cuatro horas siguientes al término del escrutinio general, en conformidad con la información recibida por ese Tribunal.

ARTÍCULO 3º

Cuando nada se estipule respecto de la contabilización de los plazos de días que este Reglamento establece, se entenderán hábiles.